

INE/CG771/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. JAVIER ANTONIO MORA MARTINEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LA CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PERIBÁN MICHOACÁN, LA C. DORA BELÉN SÁNCHEZ OROZCO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/660/2018/MICH**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF/EF-MI/208/18, suscrito por el enlace de fiscalización en Michoacán C.P. Salvador Horacio Martínez del Campo Zavala, por medio del cual, remite el original del escrito de queja signado por el C. Javier Antonio Mora Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, en contra de la candidata independiente a la presidencia municipal de Peribán Michoacán, la C. Dora Belén Sánchez Orozco, por la presunta modificación de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización sin autorización o requerimiento alguno, lo anterior a efecto que la autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas de la 1 a la 33 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

SEPTIMO.- Que con fecha de 13 de Julio de 2018 a las 16:24 hrs se presentó en oficialía de partes de Instituto Nacional Electoral en Michoacán una **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de la **C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO**, que participó como Candidata Independiente en el Municipio de Peribán, Michoacán.

OCTAVO.- Que previo a la etapa de Corrección mencionada en el siguiente hecho, la Candidata Independiente **C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO** mostraba los siguientes datos de tope de gastos de campaña:

TOPE DE GASTOS	TOTAL GASTADO	TOPE (-) GASTO
\$230,330.43	\$228,316.71	\$2,013.72

(TRES IMÁGENES)

Adjuntando una copia simple del portal del **SIF del INE** con los datos aquí mencionados, misma que se encuentra adjunta en el Juicio de Inconformidad y Queja en materia de Fiscalización presentada en contra de la citada Candidata en hechos anteriores (**ANEXO 2**)

OCTAVO.- Que el periodo de correcciones inicio fue del **10 de Julio hasta el 15 de Julio (oficialmente)**, y finalizando con prorroga por medio de notificación oficial realizada por el INE mediante correo electrónico el día 17 de Julio de la presente anualidad.

Siguiendo en este orden de ideas el motivo de la queja presente proviene **POR LA PRESUNTA MODIFICACIÓN DE GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN SIN AUTORIZACIÓN O REQUERIMIENTO PROPIO DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA (INE)**. Ya que antes del periodo de correcciones al que me refiero en apartados anteriores, el desglose de gastos de la **C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO** dentro del portal del **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE** se reportó un gasto del **99.13%**, posteriormente al plazo de correcciones y omisiones establecido en el apartado de **HECHOS** el gasto de lo efectuado es del **94.92%**, teniendo una diferencia de **4.21% menos, del gasto reportado en la ETAPA NORMAL al que se modificó en la ETAPA DE CORRECCIÓN**, esto indica una modificación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH**

*sustancial de gastos reportados por parte de la Candidata Independiente del municipio de Peribán, teniendo en cuenta que en fecha de 10 de Julio de la presente anualidad se presentó un Juicio de Inconformidad en contra de la citada Candidata (**HECHO SEXTO**) y en fecha de 13 de Julio del 2018 una queja en materia de fiscalización contra la multicitada Candidata Independiente (**HECHO SEPTIMO**), por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña otorgado por la Autoridad Fiscalizadora siendo dicha autoridad el Instituto Nacional Electoral, es que vengo a **solicitar una indagación y cotejo detallados, de los informes presentados por la Candidata en mención, ya que, se muestran irregularidades entre el Informe de ETAPA NORMAL y el Informe de ETAPA CORRECCIÓN.***

Plasmando aquí impresiones de imagen correspondientes al gasto que se encuentra registrado después del periodo de la etapa de corrección dentro del Sistema Integral de Fiscalización del INE:

(DOS IMÁGENES)

Es importante señalar las siguientes irregularidades en los informes mencionados en los párrafos anteriores:

IRREGULARIDADES

1.- En el periodo de etapa normal se registró una aportación en EFECTIVO de simpatizantes por la cantidad de \$64,000.00 y en el periodo de etapa de corrección se plasma una cantidad de aportaciones en EFECTIVO por parte de simpatizantes de \$37,114.00, en este sentido podemos apreciar una disminución de \$26,886.00 en relación a lo reportado en un inicio, lo cual indica invariablemente que la Candidata Independiente DEVOLVIO la cantidad de \$26,886.00 de Financiamiento Privado a sus simpatizantes por medio de transferencia bancaria o cheque nominativo, de la cuenta que se apertura EXCLUSIVAMENTE para el manejo de los recursos de campaña de loa mencionada Candidata Independiente, esto de acuerdo al artículo 104 Bis. Del Reglamento de Fiscalización del INE que a la letra dice:

(...)

Es por esto, que para esta irregularidad solicite se le requieran todas y cada una de las trasferencias realizadas durante el periodo de la etapa normal para realizar el debido cotejo del ingreso a la cuenta bancaria en mención y así poder identificar a que simpatizante(s) se le(s) DEVOLVIO la cantidad antes mencionada de \$26,886.00, así como las trasferencias que dicha candidata realizo en la etapa de corrección para efectuar dicha devolución de efectivo y lograr una disminución sustancial en el ingreso reportado con anterioridad a dicha etapa de corrección.

Anexando para su mayor corroboración copia simple de los "FORMATOS "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1" tanto de la ETAPA NORMAL como de la ETAPA DE CORRECCIÓN de la Candidata Independiente la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO (ANEXO 3), mismos que pueden

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH**

ser corroborados en la siguiente **LIGA/LINK de Internet, haciendo el respectivo proceso de consulta. LINK: <https://sifutf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1>**

2.- En la etapa normal en el rubro de **PROPAGANDA UTILITARIA** en el apartado de **CAMISAS** se reportó un egreso por la cantidad de **\$11,371.00**, mientras que en la etapa de corrección en el mismo apartado, la Candidata Independiente reporto la cantidad de **\$5,420.35**, generando una disminución de **\$5,059.65**, lo cual resultaría **IMPOSIBLE, ya que el gasto erogado durante la etapa normal fue por el total de las camisas que se utilizaron durante el periodo normal de campaña, es decir, dicho gasto fue EJERCIDO en su totalidad dentro del periodo comprendido entre la fecha del registro de la candidata, en la elección correspondiente y HASTA EL FINAL de la campaña electoral, según el artículo 245 del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual en su letra versa lo siguiente:**

(...)

Es por lo antes plasmado en el presente documento, que **NO SE PUEDE DISMINUIR EL GASTO EGRESADO** en un artículo que fue entregado por parte de la candidata para la búsqueda de la obtención del voto, y no puede ser disminuido el gasto ya una vez este realizado y dispuesto del artículo.

Toda la información sobre ingresos y egresos plasmada en la presente irregularidad se puede corroborar en el **ANEXO 3 o en la liga de Internet <https://sifutf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1>, haciendo el respectivo proceso de consulta.**

3.- En la etapa normal en el rubro de **PROPAGANDA UTILITARIA** en el apartado de **PLAYERAS** se reportó un egreso por la cantidad de **\$79,841.69**, mientras que en la etapa de corrección en el mismo apartado, la Candidata Independiente reporto la cantidad de **\$70,462.38**, generando una disminución de **\$9,379.31**, lo cual resultaría **IMPOSIBLE, ya que el gasto erogado durante la etapa normal fue por el total de las camisas que se utilizaron durante el periodo normal de campaña, es decir, dicho gasto fue EJERCIDO en su totalidad dentro del periodo comprendido entre la fecha del registro de la candidata, en la elección correspondiente y HASTA EL FINAL de la campaña electoral, según el artículo 245 del Reglamento de Fiscalización deiiNE, el cual en su letra versa lo siguiente:**

(...)

Es por lo antes plasmado en el presente documento, que **NO SE PUEDE DISMINUIR EL GASTO EGRESADO** en un artículo que ya se entregó por parte de la candidata, para la búsqueda de la obtención del voto, y no puede ser disminuido el gasto ya una vez este realizado y dispuesto del artículo.

Ahora bien es importante mencionar lo escrito en el **artículo 373, numeral 1 inciso c)** el cual manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH**

(...)

Haciendo un ejercicio rápido para la corroboración de los artículos que requieren del **KARDEX**, de acuerdo al artículos antes mencionado, cuando se excede de los **500 días** de salario mínimo; en México podemos apreciar que dicho salario es de **\$88.36** es decir que la cantidad a la que se refiere el artículo previamente citado es de **\$44,180.00**, siendo un claro rebase de lo mencionado por parte del gasto efectuado para la obtención de las playeras en cuestión por parte **C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO**, teniendo un gasto de **\$79,841.69** en la etapa normal, por lo cual está obligada a registrar el gasto a través de la cuenta "**GASTOS POR AMORTIZAR**" y llevar el control físico del **KARDEX**.

Por lo que resulta **imposible e inaceptable que un gasto que esta amortizado al 100% durante el periodo normal de campaña** y que se enteró en el informe de la etapa normal donde además se adjuntó el **KARDEX**, donde claramente se puede apreciar las entradas y salidas de las playeras en cuestión, y de esta manera **se comprueba la disminución dolosa que tuvo la multicitada Candidata Independiente con motivo de la reducción del gasto erogado y así poder tener un margen más amplio entre el gasto erogado y su tope de campaña.**

Toda la información sobre ingresos y egresos plasmada en la presente irregularidad se puede corroborar en el **ANEXO 3** o en la **liga de Internet <https://sifutf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1>**, haciendo el respectivo proceso de consulta.

4.- Ahora bien cabe señalar que en el rubro de **OPERATIVOS DE CAMPAÑA** en el apartado de **CASA DE CAMPAÑA** dicha Candidata en la etapa normal no registro egreso alguno al mantener dicho apartado en **\$0.00**, y en la etapa de corrección se registra un egreso de **\$300.00**, lo cual es una evidente **SUBVALUACIÓN** dolosa por parte de la **C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO**, ya que según el reglamento de fiscalización del INE, se debe registrar por lo menos un inmueble para el periodo de la campaña electoral, lo cual en este caso abarca **1 (un) mes y medio**, exactamente **45 días** de campaña electoral, por lo que resulta **IMPOSIBLE E ILOGICO** que un inmueble sea arrendado por la cantidad de **\$200.00** mensuales, considerando los servicios públicos (agua, luz, internet, drenaje, teléfono, etc), de los cuales dispuso el personal operativo de campaña durante el periodo antes mencionado. Esto fundamentándose en el artículo **143 Ter., numeral 2**, permitiéndome citarlo:

(...)

Ahora bien de acuerdo al artículo 28 del Reglamento de Fiscalización del INE, le solicitamos a esta autoridad fiscalizadora realice la valuación correcta del arrendamiento del inmueble utilizado por la Candidata Independiente en Peribán la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO y así destinar el gasto correcto al tope de campaña de la candidata en cuestión. Permiéndome plasmar el artículo mencionado en este párrafo:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH**

*Toda la información sobre ingresos y egresos plasmada en la presente irregularidad se puede corroborar en el **ANEXO 3** o en la **liga de Internet <https://sif.utf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?executivo=e1s1>**, haciendo el respectivo proceso de consulta.*

5.- Ahora bien cabe destacar que en el rubro de **PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS** en el apartado de **OTROS MEDIOS IMPRESOS** dicha Candidata en la etapa normal registro el egreso en dicho apartado de **\$3,000.00**, y en la etapa de corrección se no se registra egreso alguno, ya que dicho apartado se encuentra en **\$0.00**, lo que indica de manera evidente que la Candidata Independiente elimino el gasto previamente erogado, del cual de acuerdo al artículo 246 del Reglamento de Fiscalización del INE en su informe de la etapa normal **debió presentar anexa la especificación de las fechas de cada inserción, nombre de la publicación, número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente, el tamaño de la inserción, el valor unitario de la inserción, la relación de la inserción que ampara la factura, así como la página original completa de las inserciones;** por lo cual resulta incongruente que elimine un gasto del cual ya existe el absoluto beneficio por parte de la **Candidata Independiente la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO** , y que dejo constancia de todo ello, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, como en la documentación anexa al informe presentado en la etapa normal, sustentando Jo anterior en el artículo siguiente:

(...)

*Toda la información sobre ingresos y egresos plasmada en la presente irregularidad se puede corroborar en el **ANEXO 3** o en la **liga de Internet <https://sifutf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1>**, haciendo el respectivo proceso de consulta.*

Ahora bien es indispensable hacer mención, que todo cambio realizado en la ETAPA DE CORRECCIÓN solo puede llevarse a cabo única y exclusivamente bajo requerimiento o solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del Oficio de Errores y Omisiones, es decir, que cualquier otra modificación o eliminación de gasto está PROHIBIDO, esto siempre y cuando no venga explícito dentro del oficio en mención. De acuerdo al artículo 290, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, que a la letra dice:

(...)

Es por ello que solicito a esta autoridad fiscalizadora se demuestre mediante Oficio de Errores y Omisiones enviado al representante financiero de la Candidata Independiente en el municipio de Peribán la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO el día 10 de Julio del 2018, donde se le solicita todas y cada una de las modificaciones que realizo para así poder REDUCIR LOS GASTOS QUE ENTERO EN EL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ETAPA NORMAL.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH**

Teniendo en cuenta que se realizó una SUSTANCIAL DEVOLUCIÓN de efectivo a los simpatizantes, ya que dicha acción es imposible de realizarse debido a que el recurso ya había sido destinado a diversos gastos, como se muestra en el informe de la etapa normal de la Candidata Independiente C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO.

*Del estudio del artículo anterior, de la información y pruebas aportadas en esta queja se puede apreciar que la Candidata Independiente la **C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO** realizo diversas modificaciones sustanciales para reducir en gran cantidad los gastos respecto al tope y pasar de tener el **99.13%** de gasto utilizado a **94.92%**, habiendo una diferencia de **4.21 %**.*

Es importante señalar que en la queja en materia de fiscalización presentada el día 13 de julio de 2018 en contra de la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO, que participo como Candidata Independiente en el municipio de Peribán, por el presunto rebase del Tope de Gastos establecido por parte de la Autoridad Electoral, a la citada Candidata Independiente en el Municipio de Peribán, así mismo por la omisión de reconocimiento del gasto de eventos registrados como NO ONEROSOS en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que dichos eventos por su propia naturaleza generan un gasto, ya que el cien por ciento de los registros realizados por parte de la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO en la citada plataforma tiene el carácter de NO ONEROSOS (141/141 eventos registrados como no onerosos), la candidata en mención no había reportado gastos en muchos de sus eventos al registrarlos como NO ONEROSOS, sin embargo una vez finalizada la etapa de corrección los eventos mencionados en este párrafo siguen teniendo el carácter de NO ONEROSOS y sigue sin reportar y reconocer el gasto ejercido para dichos eventos.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Consistente en la copia certificada del nombramiento que me acredita como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, expedida por la Secretaría Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.
- Consistente en copia simple del Portal del Sistema Integral de Fiscalización del INE, en el que se muestran los eventos y el gasto que se tenía antes de la etapa de Corrección por parte de la Candidata Independiente en el Municipio de Peribán la **C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO**.
- Consistente en copia simple de los **"FORMATOS "IC"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 DEL PERIODO 1"** de la Candidata Independiente la **C. DORA**

BELEN SANCHEZ OROZCO, tanto de la **ETAPA NORMAL** como de la **ETAPA DE CORRECCIÓN**.

- **3 tablas de Excel** en las que se muestran las modificaciones realizadas por la **Candidata Independiente la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO**.
- Consistente en copia simple del acuse de la queja presentada el día 13 de julio de 2018 en contra de la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO, que participo como Candidata Independiente en el municipio de Peribán, por el presunto rebase del Tope de Gastos establecido por parte de la Autoridad Electoral, a la citada Candidata Independiente en el Municipio de Peribán, así mismo por la omisión de reconocimiento del gasto de eventos registrados como NO ONEROSOS en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que dichos eventos por su propia naturaleza generan un gasto.
- Medio magnético (DVD) la presente queja en materia de fiscalización en contra de la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO quien participo como Candidata Independiente en el Municipio de Periban, y cada uno de los anexos adjuntos a la presente queja.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir al quejoso a efecto que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que denuncia, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados, aportara los elementos de prueba que soporten su aseveración y las relacionará, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 34 del expediente).

IV. Notificación de la Prevención al quejoso.

a) El veintisiete de julio del presente año, mediante oficio INE/VE/1409/2018 en vía de colaboración se notificó la prevención al C. Javier Antonio Mora Martínez a efecto que se desahogara la prevención realizada. (Fojas 69 a la 74 del expediente).

b) El treinta de julio del dos mil dieciocho se recibió escrito sin número, mediante el cual el C. Javier Antonio Mora Martínez desahogo la prevención realizada. (Fojas 75 a la 138 del expediente).

V. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1150/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), para efectos de allegarse de mayores elementos en la investigación respecto de los hechos denunciados (Fojas 64 y 65 del expediente).

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el oficio número INE/UTF/DA/2965/18 a través del cual se recibió la respuesta de la Dirección de Auditoría, desahogando el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 66 a la 68 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/661/2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad instructora acordó prevenir al quejoso mediante oficio INE/VE/1409/2018 para el efecto que señalara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre si hagan verosímiles los hechos denunciados aportando pruebas que soporten sus aseveraciones, motivo por el cual el treinta de julio del presente año desahogo la prevención realizada manifestando que la queja se presenta por la presunta modificación de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización sin autorización o requerimiento de la autoridad fiscalizadora señalando las irregularidades siguientes:

1-. En el periodo de etapa normal se registró una aportación en **EFFECTIVO** de simpatizantes por la cantidad de **\$64,000.00** y en el periodo de etapa de corrección se plasma una cantidad de aportaciones en **EFFECTIVO** por parte de simpatizantes de **\$37,114.00**, en este sentido podemos apreciar una disminución de **\$26,886.00** en relación a lo reportado en un inicio, lo cual indica invariablemente que la Candidata Independiente DEVOLVIO la cantidad de \$26,886.00 de Financiamiento Privado a sus simpatizantes por medio de transferencia bancaria o cheque nominativo, de la cuenta que se apertura **EXCLUSIVAMENTE** para el manejo de los recursos de campaña de loa mencionada Candidata Independiente.

2-. En la etapa normal en el rubro de PROPAGANDA UTILITARIA en el apartado /de CAMISAS se reportó un egreso por la cantidad de \$11,371.00, mientras que en la etapa de corrección en el mismo apartado, la Candidata Independiente reporto la cantidad de \$5,420.35, generando una disminución de \$5,059.65, lo cual resultaría **IMPOSIBLE**, ya que el gasto erogado durante la etapa normal fue por el total de las camisas que se utilizaron durante el periodo normal de campaña, es decir, dicho gasto fue **EJERCIDO** en su totalidad dentro del periodo comprendido entre la fecha del registro de la candidata, en la elección correspondiente y **HASTA EL FINAL** de la campaña electoral.

3-. En la etapa normal en el rubro de PROPAGANDA UTILITARIA en el apartado de **PLAYERAS** se reportó un egreso por la cantidad de \$79,841.69, mientras que en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH**

etapa de corrección en el mismo apartado, la Candidata Independiente reporto la cantidad de \$70,462.38, generando una disminución de \$9,379.31, lo cual resultaría IMPOSIBLE, ya que el gasto erogado durante la etapa normal fue por el total de las camisas que se utilizaron durante el periodo normal de campaña, es decir, dicho gasto fue EJERCIDO en su totalidad dentro del periodo comprendido entre la fecha del registro de la candidata, en la elección correspondiente y HASTA EL FINAL de la campaña electoral.

4-. En el rubro de OPERATIVOS DE CAMPAÑA en el apartado de CASA DE CAMPAÑA dicha Candidata en la etapa normal no registro egreso alguno al mantener dicho apartado en \$0.00, y en la etapa de corrección se registra un egreso de \$300.00, lo cual es una evidente SUBVALUACIÓN dolosa por parte de la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO, ya que según el reglamento de fiscalización del INE, se debe registrar por lo menos un inmueble para el periodo de la campaña electoral, lo cual en este caso abarca 1 (un) mes y medio, exactamente 45 días de campaña electoral, por lo que resulta IMPOSIBLE E ILOGICO que un inmueble sea arrendado por la cantidad de \$200.00 mensuales, considerando los servicios públicos (agua, luz, internet, drenaje, teléfono, etc), de los cuales dispuso el personal operativo de campaña durante el periodo antes mencionado.

5-. En el rubro de PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS en el apartado de OTROS MEDIOS IMPRESOS dicha Candidata en la etapa normal registro el egreso en dicho apartado de \$3,000.00, y en la etapa de corrección se no se registra egreso alguno, ya que dicho apartado se encuentra en \$0.00, lo que indica de manera evidente que la Candidata Independiente elimino el gasto previamente erogado.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros mediante oficio INE/UTF/DRN/1150/2018, quien mediante oficio número INE/UTF/DA/2965/18 contestó que en uso de las facultades de comprobación los hechos denunciados fueron objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, como se demuestra a continuación:

“De la revisión al SIF, específicamente a las pólizas registradas en la contabilidad de la candidata independiente al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán, C. Dora Belén Sánchez Orozco, se verificó que reportó en su Informe de Campaña, en el periodo de ajuste, las correcciones como se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH**

Concepto		Monto inicial	Corrección	Referencia
Aportaciones efectivo	en Simpatizantes	\$64,000.00	\$37,114.00	(1)
Propaganda utilitaria	Camisas	\$11,371.00	\$5,420.35	(1)
	Playeras	\$79,841.69	\$70,462.38	(1)
Operativos de campaña	Casa de campaña	\$0.00	\$300.00	(2)
Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	Otros medios impresos	\$3,000.00	\$0.00	(3)

➤ En relación al punto número 1 y 2:

Respecto a las correcciones señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que corresponden a ajustes que el sujeto obligado reportó en su Informe de corrección, dentro de las pólizas PC/AJ-1/08-06-18, PC/AJ-2/17-05-18, PC/DR-1/17-06-18, y PC/DR-2/08-06-18, sin embargo, dichas correcciones no fueron solicitadas por esta autoridad; por tal motivo, ya fueron objeto de observación en el Dictamen Consolidado.

Respecto a la corrección señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que corresponde a un ajuste que el sujeto obligado reportó en su Informe de corrección, dentro de la póliza PC/DR-3/14-05-18, misma corrección que fue solicitada por esta autoridad, por lo cual quedó atendida.

Respecto a la corrección señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que corresponde a una cancelación que el sujeto obligado reportó en su Informe de corrección, mediante la póliza PC/DR-10/25-05-18; sin embargo, dicha corrección no fue solicitada por esta autoridad; considerándose que la disminución del ingreso y el gasto en su totalidad por parte del sujeto obligado, es indebida, por lo cual, el monto de \$3,000.00, se acumulará al tope de gastos de campaña, y se considerará para el cálculo del rebase del financiamiento privado, mediante “Engrose al Dictamen”.

Ahora bien, es importante considerar que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta modificación de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización sin autorización o requerimiento de la autoridad fiscalizadora por parte de la candidata independiente a la presidencia municipal de Peribán Michoacán, la C. Dora Belén Sánchez Orozco, y, toda vez que esas conductas han sido observadas y sancionadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y**

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de la realización de un evento por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al evento denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja interpuesta por C. Javier Antonio Mora Martínez en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de Ocampo en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la Resolución de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/661/2018/MICH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**